Año económico de 1898-99 Lunes 18 de Julio Número 15



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas á los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas.

Art. 2.° Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Art. 3.° Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.° del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.° Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.° Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.° La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.° Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolucion denegatoria del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas serán ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.° Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.° Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 191)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmenle animados del deseo de facilitar la pronta ejecución de las sentencias ó fallos dictados recíprocamente en sus Estados respectivos, en materia civil ó comercial, han convenido de común acuerdo ajustar un Tratado con dicho objeto, nombrando al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo y del Mérito naval con distintivo blanco, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de San Esteban de Hungría, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica y del Osmanié de Turquía, Ministro de Estado, etc., etc., etc., y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza á D. Carlos E. Lardet, Cónsul general de Suiza en España,

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Las sentencias ó fallos definitivos en materia civil ó comercial dictados en uno de los dos Estados contratantes, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros ó Tribunales comerciales *(Tribunaux de*

prud'hommes) legalmente constituídos, serán ejecutorios en el otro Estado bajo las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.°

La ejecución se pedirá directamente por la parte interesada al Tribunal ó á la Autoridad del punto donde el cumplimiento deba efectuarse, y á quien corresponde la competencia para conceder el *exequàtur*.

A la demanda de ejecución acompañarán:

1) Una copia literal de la sentencia ó fallo, debidamente legalizada por el representante diplomático ó consular del país en que se pide el cumplimiento;

2) Un documento justificando que la parte contraria ha sido debidamente citada y que se le ha notificado la sentencia ó fallo;

3) Una certificación expedida por el Escribano del Tribunal que ha dictado la sentencia, certificación legalizada en la forma expresada en el párrafo primero, haciendo constar que, la sentencia ó fallo cuyo cumplimiento se pide, es definitiva y ejecutoria por no existir apelación ni oposición.

ARTÍCULO 3.°

La Autoridad competente determinará sobre la demanda de cumplimiento en la forma prevista por la ley, después de oído el Ministerio fiscal, si la ley lo prescribe.

La misma concederá á la parte contra la cual se pide el cumplimiento, el plazo legal ó de costumbre para defender sus derechos, y señalará á las dos partes el dia en que haya de resolverse sobre la demanda.

ARTÍCULO 4.°

La decisión concediendo el cumplimiento se transcribirá por la Autoridad de quien emane la sentencia ó fallo, surtiendo sus efectos en el procedimiento de ejecución ulterior.

ARTÍCULO 5.°

La Autoridad á cuyo poder vaya la demanda de ejecución no entrará á discutir el fondo del asunto.

La decisión que conceda ó deniegue la ejecución no será susceptible de oposición por la no comparecencia de una parte; pero podrá ser objeto de un recurso ante la Autoridad competente en los plazos legales y sugún las formas que determine la ley del País en que se haya dictado, siempre que esta ley prevea semejante recurso.

ARTÍCULO 6.°

La ejecución no podrá negarse, sino en los casos siguientes:

1.° Si la decisión emana de jurisdicción incompetente.

2.° Si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas ó legalmente representadas.

3.° Si las reglas de Derecho público del país adonde se pide la ejecución se oponen á que la decisión de la jurisdicción extranjera reciba en él su cumplimiento.

ARTÍCULO 7.°

Cuando la ejecución lleve aparejada «Detención personal», esta parte de la sentencia ó fallo no será ejecutoria si la legislación del país donde haya de efectuarse el cumplimiento no admite la «detención» en el caso de que se trata.

ARTÍCULO 8.°

Las actas judiciales, tales como citaciones, notificaciones, requerimientos, exhortos y demás diligencias de procedimiento, se trasmitirán á quien corresponda por los Agentes diplomáticos ó Consulares de los Gobiernos respectivos.

El Gobierno del país requerido cuidará de su notificación ó cumplimiento, á no ser que las reglas de Derecho público de éste se opongan á ello. Los gastos serán de cuenta del país requerido.

Estas actas, citaciones, notificaciones, requerimientos, etc., deberán ir acompañadas de traducciones francesas debidamente certificadas si estuvieran redactadas en cualquier otro idioma.

ARTÍCULO 9.°

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado por duplicado, poniendo en él el sello de sus armas, en Madrid el 19 de Noviembre de 1896.

L. S.=EL DUQUE DE TETUÁN.= L. S.=CH. ED. LARDET.

Protocolo adicional

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido, al proceder al canje de las ratificaciones del Tratado firmado en 19 de Noviembre de 1896 para la ejecución recíproca de las sentencias ó fallos en materia civil ó comercial, que se verifica hoy, que desde este dia entre en vigor dicho Tratado, y que seguirá siendo obligatorio mientras alguno de los dos Estados contratantes no haya manifestado, con seis meses de anticipación, su propósito de hacer cesar sus efectos.

Hecho por duplicado en Madrid á 6 de Julio de 1898 L. S.=EL DUQUE DE ALMODÓVAR DEL RIO.=L. S.=CH. ED. LARDET.

El precedente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 6 del corriente mes.

(Gaceta núm 190).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 14 del mes actual dice al Sr. Delegado lo siguiente:

«La Sociedad arrendataria del monopolio sobre pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Miguel Ulloa Agente para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto de dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.»

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales presten al mencionado funcionario cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 16 de Julio de 1898.—El Administrador, Luis Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Por acuerdo de la Corporación municipal, en sesión de 13 de Abril último y en virtud de hallarse infringidos los artículos 23 de la vigente ley electoral y diez de la de adaptación, se ha dividido este término municipal en dos distritos electorales y en cada uno una sección, cuyo acuerdo fué aprobado por la Junta local del Censo electoral en sesión de 20 de dicho mes, quedando formados con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados, en la siguiente forma:

Primer distrito de los dos en que se divide este término municipal; contiene una sección que la constituyen los pueblos de Esgos, calles de Cimadevila, Ferreiras, Barreal, Chaveiro, Souteira, Pazos y Saá; Senra, Cachamuiña, Foirobal, Quinta, Soutelo, Rigueiro, Parrocha, Santa Eulalia, Lama, Lampazas, Tarreirigo, Meiroá, Calsomiro, Rebordiños, Granja, Campiñas, Layoso, Folgoso, Bendas, Cabalgada, Iglesia, Pousa, Villar, Pinto, Lobaces, Gradin y Reguenga.

Segundo distrito: contiene una sección que la constituyen los pueblos de Guimarás, Meiroás, Touza, Rebollar, Jaravedra, Pardeconde, Pencos, Fondodevila, Casanova, Melón Bajo, Melón Alto, Quinta Monte, Arcos, Cernada y Gomariz.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los electores de este término.

Esgos 16 de Julio de 1898.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Sarreaus

Confeccionado nuevamente el reparto de Consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el corriente año económico de 1898 99, con el aumento del 10 por 100 de recargo transitorio, creado por Real orden de 29 de Junio último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio López.

Calvos de Randín

Don Bernardo Lage Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago saber: que esta Corporación en sesión de 10 del actual, ampliando con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en las mismas siete secciones del año anterior, ó sea por parroquias, para el nombramiento de los vocales de la Junta municipal que ha de regir durante el actual año económico de 1798 á 99, en la forma siguiente:

1.ª Parroquia de Santiago de Calvos, dos vocales

2.ª Idem de San Juan de Randín, dos idem.

3.ª Idem de Santiago y Rubiás, uno idem.

4.ª Idem de Santa Marina de Rioseco, uno idem.

5.ª Idem de San Miguel de Feás, uno idem.

6.ª Idem de San Vicente de Lobás, uno idem.

7.ª Idem de San Juan de Golpellás, Santa María de Vila, y San Martín de Castelaus, tres idem.

Total siete secciones y once vocales igual al número de Concejales que constituyen este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento y efectos del art. 67 de la ley citada.

Calvos de Randín 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Parada del Sil

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, acordó este Ayuntamiento dividir el distrito en nueve secciones asignando á cada una el número de vocales asociados que le corresponde, en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Parada, dos vocales.

2.ª idem. Id. de Chandreja, dos idem.

3.ª idem. Idem de Sta. Cristina, uno idem.

4.ª idem. Idem de Forcás, uno idem.

5.ª idem. Idem de Edrada, uno idem.

6.ª idem. Idem de Sacardevois, uno idem.

7.ª idem. Idem de Pradomao, uno idem.

8.ª idem. Idem de San Lorenzo, uno idem.

9.ª idem. Idem de Paradellas, uno idem.

Total 11, igual al de Concejales; y se hace público á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Parada del Sil 14 de Junio de 1898. —El primer Teniente, Benito Penelas.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público, en el Ayuntamiento de

esta población, el repartimiento vecinal de consumos de este término, formado para el actual año económico de 1898 99; durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones verbales ó por escrito que se formulen.

Celanova Julio 16 de 1898.—Lino Velo.

Mezquita

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos, sal y alcoholes de este distrito con sus correspondientes recargos para 1898 á 99, se hal a expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados después que tome inserción el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Mezquita 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, Felipe Fernández.

San Juan de Rio

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo 3.° de la vigente ley municipal, la Corporación de este término, en sesión del dia diez último, acordó que este municipio continúe dividido en cuatro secciones, comprendiéndose dos de ellas al primer distrito y dos al segundo y señalando á cada una los vocales que le corresponden en la siguiente forma:

Primer distrito, Rio. 1.ª Sección, San Juan de Rio y Cerdeira, cuatro vocales.

2.ª Sección. Sanjurjo y Cabanas, dos idem.

Segundo distrito, Argas. 3.ª Sección, San Juan de Argas, Castrelo y San, Silvestre tres idem.

4.ª Sección. Medos y Villardá, dos idem.

Como preliminares al sorteo de asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en este año económico la Junta municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de vecinos que comprenden las respectivas secciones y señalamiento de adjuntos, según lo manda el art. 67 de la citada ley y reglamento de 20 de Abril de 1870, por el término de ocho días, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

San Juan de Rio Julio 14 de 1898. —El Alcalde, Alvino Mendez.—El Secretario, Casiano Quevedo.

Villamartín

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados adoptar como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el año económico corriente el de arriendo á venta libre de las especies tarifadas como aumento de los recargos autorizados, se hace saber: que la subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el dia 20 del actual y hora de diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y demás prescripciones reglamentarias.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villamartín 8 de Julio de de 1898. —El Alcalde, Angel Alvarez.

Cualedro

Con arreglo á lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal, este Ayuntamiento, en sesión del dia 10 del actual, acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados, en la forma siguiente:

1.ª sección. Constituida con los pueblos de Rebordondo, Estivadas, Lamas, Montes, San Martín, Carzoá, Baldrid, Mercedes y Penaverde: cinco vocales.

2.ª idem. Atanes, Cualedro y San Millán: tres vocales.

3.ª idem. Saceda, Pedrosa, Vilela y Moimenta: dos vocales.

4.ª idem. Lucenza y Gironda: un vocal.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la expresada ley.

Cualedro Julio 14 de 1898.—El Alcalde, Juan García.

Villarino de Conso

El repartimiento extraordinario formado por este Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit que resultó de los presupuestos de 1897 á 1898, y autorizado por Real orden de 14 de Junio último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Villarino Julio 14 de 1898.—El Alcalde, Perfecto Gómez.

Villardevós

En cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª del art. 66 de la ley Municipal, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó dividir este distrito municipal con arreglo á la regla 3.ª del citado artículo, en cuatro secciones, formando la primera los pueblos de las parroquias de San Miguel de Villardevós y San Pedro de Osoño, con seis vocales; la segunda las parroquias de Villardeciervos, Enjames y Vilarello, con un vocal; la tercera las parroquias de Arzádigos y Terroso, con dos vocales, y la cuarta las parroquias de Berrande y Moyalde, con dos vocales, número igual al de Concejales que comprende este Ayuntamiento.

Villardevós Julio 10 de 1898.—El Alcalde, Aniceto Dalama.

Manzaneda

Esta Corporación municipal, en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir el distrito en cuatro secciones, señalando á cada uno los vocales que se expresan, para la organización de la Junta municipal en el presente ejercicio:

1.ª sección. Manzaneda, San Martín y Paradela, tres vocales.

2.ª sección. Ceneris y Soutipedre, tres vocales.

3.ª sección. San Miguel, tres vocales.

4.ª sección. Reigada y Cernado, dos vocales.

Total once vocales, igual al número de Concejales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67.

El repartimiento de consumos de este municipio para 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que este anuncio se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Manzaneda Julio 16 de 1898.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Don Francisco Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de Villamarín.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla una, que copiada literalmente dice así:—En la Consistorial de Villamarín á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y ocho: reunidos los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, bajo la presidencia de D. Manuel Suárez, Alcalde presidente, quien ordenó la lectura del acta anterior, que fué aprobada. Seguidamente se dió cuenta del presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio de 1897 á 1898, acordando prestarle su aprobación. Acto continuo se dió duenta del presupuesto ordinario del ejercicio próximo de 1898 á 99, y después de una breve discusión fué aprobado igualmente en todas sus partes, acordándose que debía cubrirse el déficit que en los mismos resulta por repartimientos extraordinarios, autorizando á la Corporación para que pueda imponerlo dentro de los límites que la ley ordena; quedando por lo tanto fijado el total de ingresos y de gastss del modo siguiente:

Presupuesto refundido de 1897-98

Ingresos	24.179'07
Gastos	25.603'35
Déficit	1.424'28

Presupuesto ordinario de 1898-99

Ingresos	14.664
Gastos	15.283'14
Déficit	619'14
Deficit del presupuesto refundido de 1897-98	1.424'28
Total general de déficit	2.043'42

Leidas acto seguido por el infrascrito Secretario de orden de la presidencia las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, se acuerdan por unanimidad.

1.° Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	100 kilogs.	5	1'25	760	950
Yerba seca	Id.	10	2	500	1.000
Pollos y gallinas	Uno	1	0'25	373'68	93'42
Total					2.043'42

2.° Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público; y transcurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta se manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que previos los informes prevenidos tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda la brevedad posible que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes, de que certifico.—Manuel Suárez, Francisco Boán, Santiago Rodríguez, José López, Antonio González, Rafael Nóvoa, Manuel Franco, Manuel Pérez, José García, Ramón Noguerol, Casimiro Taboa.

da José, Testa, Manuel Cantón, Genaro Nóvoa, Pedro Guzmán, Ramón Vidal, José Nóvoa, Tomás López, Camilo Nóvoa, Antonio Domínguez, José María Puga, Francisco Mosquera, Secretario.

Y para que conste, en virtud de lo acordado, y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Villamarín á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —Francisco Mosquera, Secretario. —V.º B.º, El Alcalde, Manuel Suárez.

Don Manuel Suárez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamarín.

Esta Corporación, que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del actual y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, regla 1.ª, acordó dividir el distrito en cuatro secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden, en la forma siguiente:

1.ª Sección. La componen las parroquias de Villamarín y León, asignándole cuatro vocales.

2.ª ídem. Las de Orbán y Río, con tres vocales.

3.ª ídem. Las de Tamallancos y Boimorto, con tres vocales.

4.ª ídem. Las de Sobreira y Reádegos, con dos vocales.

Lo que se hace público, cumpliendo con el art. 67 de la citada ley.

Villamarín Julio 15 de 1898.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda, en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de las contribuciones é impuestos correspondientes á los ejercicios de 1895 96, de 96-97 y corrientes, se sacan á subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación.

D. Domingo Martínez

1.ª Una casa habitación en el Barrio de Eiró, su extensión treinta y una centiáreas; linda por la derecha camino público, izquierda más casa de María Prada y espalda más de Trinidad Prada: tasada en ciento veinte pesetas.

D. Joaquín Rodríguez Delgado

1.ª Una casa deshabitada en Jagoaza (Vilaverde), extensión cuaguarenta centiáreas; linda por la derecha é izquierdr más de Antonio Delgado y espalda camino: tasada en cuatrocientas pesetas.

D. Antonio Cadórniga

1.ª Una casa habitación en Jagoaza, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha más de Alberto López, izquierda más de José Alonso y espalda terreno de esta propiedad: tasada en tres cientas veinte pesetas.

D. Francisco Arias Quiroga

1.ª Una casa habitación en Villaverde, su extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha casa de Antonio Delgado, izquierda camino y espalda más de Matías Delgado: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Basilia Fernández

1.ª Una casa pajar en Villaverde, su extensión veinte centiáreas; linda por la derecha terreno de esta propiedad, izquierda y espalda camino público: tasada en cien pesetas.

D.ª Angela Prada

1.ª Una casa habitación en Jagoaza, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha terreno servidumbre de esta propiedad, izquierda más de Ignacio Alvarez y espalda terreno de esta propiedad: tasada en cien pesetas.

D. Segundo Pallares

1.ª Una casa de habitación en el barrio de Pacios, su extensión treinta y cinco centiáreas; linda por la derecha é izquierda camino y espalda más casa de Anselmo Velasco: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

D. Antonio Velasco

1.ª Una casa habitación en el barrio de Casas Ferreiras, su extensión ochenta y nueve centiáreas; linda por la derecha más de Angela Marcos, izquierda más de Tomás Sánchez y espalda soto de castaños de herederos de Tomás Sánchez: tasada en cien pesetas.

D. Avelino Pallares

1.ª Una casa habitación en el barrio Pacios, su extensión veintiuna centiáreas; linda por la derecha camino, izquierda también camino y espalda casa de Casildo Pallares: tasada en trescientas pesetas.

Antonio López

1.ª Una casa habitación en el barrio de Outeiro, extensión cuarenta y seis centiáreas; linda por la derecha más de José Neira, izquierda callejón y espalda huerta de esta propiedad: tasada en cien pesetas.

Manuela Barrio

1.ª Una casa de habitación en Outeiro, extensión veintisiete centiáreas; linda por la derecha más de Francisco Barrio, izquierda Rosa Roca y espalda cauce de agua: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Alejandrina Escuredo

1.ª Una casa en Outeiro, extensión dieciocho centiáreas; linda por al derecha más de José Conzález, izquierda y espalda más de Manuel Rodríguez: tasada en cincuenta pesetas.

Bernardo Noguerol

1.ª Una casa de habitación en Outeiro, extensión treinta y ocho centiáreas; linda por la derecha más de Antonio Noguerol, izquierda y espalda terreno de Nemesio Noguerol: tasada en cincuenta pesetas.

Antonio Noguerol

1.ª Una casa habitación en Outeiro, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha más de Francisco Rodríguez, izquierda más de Bernardo Noguerol y espalda más de Nemesio Noguerol: tasada en doscientas pesetas.

Nemesio Noguerol

1.ª Una casa habitación en Outeiro, extensión treinta y dos centiáreas; linda por la derecha más de Guillermo Escuredo, izquierda calle y espalda más de Francisco Rodríguez: tasada en cien pesetas.

Guillermo Escuredo

1.ª Una casa de habitación en Outeiro, extensión dieciocho centiáreas; linda por la derecha más de Nemesio Noguerol, izquierda más de María Arias y lo mismo por la espalda: tasada en doscientas pesetas.

José García Arias

1.ª Una casa habitación en el barrio de Eiró, su extensión veintiuna centiáreas; linda por la derecha, izquierda y espalda más de José Alvarez: tasada en cien pesetas.

Epifanio Alvarez

1.ª Una casa habitación en el barrio de Eiró, su extensión dieciocho centiáreas; linda por la derecha, izquierda y espalda calle y bodega de Alejo Arias: tasada en cien pesetas.

Bernardo Prada Quiroga

1.ª Una casa y pajar contigua en el barrio de Eiró, su extensión una área; linda por la derecha camino público, izquierda terreno de herederos de José Alvarez y espalda era de herederos de D. Antonio Núñez: tasada en trescientas pesetas.

José García

1.ª Una casa habitación en el barrio de Eiró, su extensión veintiuna centiáreas; linda por la derecha, izquierda y espalda más de José Alvarez: tasada en cien pesetas.

2.ª Una cuadra en el barrio de Eiró, su extensión treinta y una centiáreas; linda por la derecha más de Elisa Núñez, izquierda y espalda más de Andrés Núñez: tasada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Consistoriales, el día 28 del corriente á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Barco 9 de Julio de 1898.—El Agente, Mariano Alcocer.

JUZGADOS

Don José Méndez Nóvoa, Juez municipal de Orense.

Hago saber: que por falta de licitadores en la primera subasta á los bienes embargados á José Soto Fernández, de la parroquia de Belle, por deuda á don Camilo Nóvoa, de esta ciudad, se sacan á segunda subasta con rebaja del veinticinco por cien de su valor y término de veinte días hábiles, verificándose el remate en esta audiencia, calle de la Paz número veinticinco, el día nueve del entrante Agosto, de diez á doce de la mañana, y advirtiéndose que se carece de títulos de propiedad, los cuales serán adquiridos en su día á cuenta del deudor.

Bienes sitos en la parroquia de Belle — Pesetas

1.º Una casa de alto y bajo, sin número, sito en el lugar de Casijova, con bodega en la planta baja, antebodega, un patio y un pequeño resío, que todo mide cuarenta centiáreas, y en la alta una sala y cocina; linda Este casa de Ramón Rodríguez, Oeste otra de Rafael Soto y calle, Norte calle por donde tiene su entrada y Sur más casa de Mateo Fernández: tipo de subasta........ 112'50

2.º Nombramiento de Viña cuatro áreas sesenta y dos centiáreas de monte, linda Este herederos de Rosa Fernández, Oeste y Norte Tomás Novo y Sur Ramón González: tipo de subasta.............. 30

3.º Al nombre de Guindeiras siete áreas treinta y cinco centiáreas de labradío; linda Este Eduardo Solla, Oeste Serafín Somoza, Vicente Mosquera y Ramón Rodríguez y Sur herederos de Amaro Fernández: tipo de subasta...... 120

4.º Al nombre de Viña dos Coyos seis áreas cincuenta centiáreas de viñedo y monte; linda al Este más de Ramón Rodríguez, Oeste más de Manuel García y otros, camino sendero en medio, Norte más de Leonor Fernández y Sur camino de la Aira: tipo de subasta.............. 37

Total trescientas pesetas, rebajado ya el veinticinco por cien del avalúo.

Orense dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—José Méndez Nóvoa.—Por su mandado, Casiano Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO